

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le hago constar que para el presente proceso, la parte demandante aportó los requisitos de que adolecía la demanda el día 03 de diciembre de 2020, pese a que el auto inadmisorio se notificó por estados del 23 de noviembre calendario. Sin embargo, también pongo a su consideración que el día 27 de noviembre hogaño el demandante le puso de presente al Despacho que había cometido un yerro al momento publicar los estados virtuales, específicamente en lo que concierne a este proceso, pues publicó por cuenta de este proceso el auto que corresponde al radicado 2020-00964; en virtud de lo cual el Juzgado procedió a corregir tal irregularidad, informando de ello al actor, solo hasta el día 30 de noviembre de 2020. Paso a su Despacho para decidir.

Santiago Toro Cadavid
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado	05088-40-03-001-2020-00932-00
Demandante (s)	MIGUEL ÁNGEL AREIZA LOPERA C.C. 8.403.511
Demandado (s)	DIEGO ALONSO PÉREZ ESTRADA C.C. 8.406.192
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que encabeza este auto, avizora esta Operadora Jurídica que efectivamente el ejecutante presentó el escrito de subsanación de demanda con posterioridad al término otorgado en el auto de fecha 20 de noviembre de los corrientes. Empero de lo anterior, tampoco le es dable desconocer a esta Célula Judicial que el rechazar la demanda conforme a lo ya expuesto sin tener consideración de las normas rectoras del Código general del Proceso, esto es, los artículos 11 y 14 ibídem, supondría cercenar injustificadamente el derecho sustancial en pro del procesal, por cuanto no le es atribuible dicha tardanza al demandante si fue el Despacho quien de manera involuntaria publicó por estados un auto diferente al que realmente se profirió en este trámite ejecutivo. Así las cosas, y en razón de que la presente demanda cumple

con los requisitos legales, especialmente los del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados con la misma como base de la ejecución (letra de cambio), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621, 671 y siguientes del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de MIGUEL ÁNGEL AREIZA LOPERA en contra de DIEGO ALONSO PÉREZ ESTRADA, por los siguientes conceptos:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como objeto de recaudo; más los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 2.5% mensual; y los intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

2. Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria solicite.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado

judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 Decreto 806 del 2020).

4. El ejecutante MIGUEL ÁNGEL AREIZA LOPERA, con C.C. 8.403.511, actúa en causa propia dentro de las presentes.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e30aa0ad627b26222c5ce7c633034dae5be7937aa2dfc40a5774bc98e86ee74b

Documento generado en 07/12/2020 03:59:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>